

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00346 00
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandados:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HÁCIENDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2023-515

Antecedentes

1. Positiva Compañía de Seguros S.A. a través de apoderado judicial, promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HÁCIENDA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3735 del 25 de enero de 2022 y Resolución No. 39991 del 22 de junio de 2022.
2. La demanda fue admitida por Auto 2023-140 del 24 de febrero de 2023 y notificada al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. Con la contestación, la demandada NO propuso excepciones que deban tramitarse como previas.

Consideraciones:

Como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. El día 19 de julio de 2022, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. fue notificada de la Resolución No. 39991 del 22 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto en contra de Resolución No. 3735 del

25-Ene-2022, en el cual decidió confirmar lo resuelto en este último acto administrativo.

2. El día 06 de mayo de 2022, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. fue notificada de la Resolución No. 3735 del 25 de enero de 2022, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas, se declararon no probadas las de prescripción de la acción de cobro, pago efectivo y falta de título y se ordenó seguir adelante con la ejecución.
3. El 17 de noviembre de 2021, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. fue notificada personalmente de la Resolución No. 139073 del 01 de diciembre de 2020, que libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si las Resoluciones Nos. 3735 del 25 de enero de 2022 y 39991 del 22 de junio de 2022., incurrieron en nulidad, por *"infracción a las normas en que debieron fundarse"* *"falta de competencia"* *"expedición irregular"* y *"falsa motivación"* en cuanto negaron la prosperidad de las excepciones propuestas.

Tercera: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Cuarto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.	notificacionesjudiciales@positiva.gov.co wech22@gmail.com
Parte demandada: Gobernación de Cundinamarca.	notificaciones@cundinamarca.gov.co rubio.rubioconsultores@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeb3dfd769883ec565ec77316e7d1bfd278b4b8eff968c0f28b727d4d41a7c**

Documento generado en 07/07/2023 03:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00362 00
Demandante:	Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A.
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-516

De acuerdo al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal para tener por no contestada la demanda y ordenar correr traslado para alegatos de conclusión.

No obstante, advierte el despacho que la notificación del auto admisorio se remitió a la dirección electrónica:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

notificacionesjudicialesu-gpp@ugpp.gov.co, y en el sitio web oficial de la entidad demandada figura como correo para tal efecto el siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Por lo anterior, y con el propósito de garantizar el derecho defensa del extremo pasivo así como el debido proceso, se ordenará realizar nuevamente las diligencias de notificación en la dirección previamente anunciada.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Por secretaría, **notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal del **MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO**, en la dirección de correo electrónico, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y en los términos del auto No. 2022-1155 del 14 de diciembre de 2022. Por secretaría remitir igualmente copia de este proveído.

Segundo: Vencido el término de traslado, **ingresar** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: PAP Fiduprevisora S.A.	papextintodas@fiduprevisora.com.co julioamora@yahoo.es
Demandada: UGPP.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2034767da605e842bcdd871792d77d5d45e3778e947902a0fc46e4a3e221b10c**

Documento generado en 07/07/2023 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00384 00
Demandante:	Advance Technology Group S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

AUTO 2023-517

Antecedentes

1. Advance Technology Group S.A.S. a través de apoderado judicial, promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN., con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos 2022032050000055 del 22 de febrero de 2022 y 202232259622006033 del 22 de julio de 2022.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. Una vez subsanada, la demanda fue admitida por Auto 2023-196 del 14 de marzo de 2023 y notificada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

3. Con la contestación, la demandada NO propuso excepciones que deban tramitarse como previas.

Consideraciones:

Como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dentro del expediente 202081690100016396 expidió Liquidación oficial de Revisión 2022032050000055 del 22 de febrero de 2022 y modificó la declaración de Ventas para el tercer periodo de 2017.
2. La anterior decisión fue recurrida en reconsideración y confirmada por Resolución No. 202232259622006033 del 22 de julio de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si los anteriores actos administrativos incurrieron en nulidad, por *"infracción a las normas en que debieron fundarse"* y *"con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa"* en cuanto se le endilgaron a la empresa unas situaciones ocurridas por causa de un tercero, que derivaron en el desconocimientos de los costos y gastos y por cuanto con el proceso de fiscalización se persiguió un fin distinto al previsto por el legislador.

Tercera: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Cuarto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada **DIANA PATRICIA OLMOS MONTENEGRO**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Advance Technology Group S.A.S.	javier.osorio@atg-sas.com; cesarvinascor@gmail.com
Demandada: DIAN	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> <u>dolmosm@dian.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3abf4ffccde00e7fd8044724357695b6ae68302f9f253540cc96815e2e7be7**

Documento generado en 07/07/2023 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00398 00
Demandante:	Universidad Nacional de Colombia.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

AUTO 2023-518

Antecedentes

1. Universidad Nacional de Colombia a través de apoderada judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No 608-31-007434 del 21 de septiembre de 2021 y su confirmatoria N°009765 del 19 de octubre de 2022.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La demanda fue admitida por Auto del 14 de marzo de 2023 y notificada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

3. Con la contestación, la demandada NO propuso excepciones.

Consideraciones:

Como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. La Universidad Nacional de Colombia mediante radicado nro. DO 2021 2021 1706 solicitó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, solicitud de devolución de IVA, correspondiente tercer bimestre de 2021, por valor de CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.294.808.045)
2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Mediante Resolución No. 608-31-007434 de fecha 21 de septiembre de 2021, emitida por la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la DIAN resolvió **RECONOCER** a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, NIT 899.999.063-3, la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.290.509.652) M/CTE., por el concepto Impuesto sobre las Ventas pagado por el Tercer (3) Bimestre 2021 y **NEGAR** la devolución de la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.298.393) M/CTE.
3. La decisión fue apelada y confirmada por Resolución No. 009765 de fecha 19 de octubre de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si las Resoluciones No 608-31-007434 del 21 de septiembre de 2021 y su confirmatoria N°009765 del 19 de octubre de 2022, incurrieron en nulidad, por *"infracción de las normas en que debieron fundarse"* y *"falsa motivación"* en cuanto negaron la devolución del IVA reclamado por

cuanto corresponden a rubros cancelados por concepto de bienes y servicios que no son de uso exclusivo de la universidad.

Tercera: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Cuarto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada **María Teresa Forero Velásquez**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Universidad Nacional de Colombia.	dirjn_nal@unal.edu.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co procesosjudiciales231@gmail.com
Demandada: Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co mforerov@dian.gov.co
Ministerio Público:	

Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co
--------------------------------	-----------------------------

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42b80702e4d66bd4916dc29841029350d0459531bbfd0a4dad16655f02376c99
Documento generado en 07/07/2023 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00066 00
Demandante:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Demandado:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-520

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de demanda del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la sociedad **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, a través de apoderado judicial, en contra del **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, con el fin de Que se declare la nulidad de la Resolución 1826 de 7 de octubre de 2022 por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 256 de 2019.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado, Luis Carlos Vergel Hernández identificado como se indicó en la demanda y quien figura como apoderado judicial, de conformidad con poder general conferido a la representante legal de **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.**

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - Luis Carlos Vergel Hernández.	buzónjudicial@car.gov.co
Demandada: Ministerio De Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14b2ff9191abab325c806a688ef9d6f389ef2f630dcd695d8ddce46f259cd82**

Documento generado en 07/07/2023 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00066 00
Demandante:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Demandado:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-519

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Resuelve:

Primero: Correr traslado por el término de cinco (5) días al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - Luis Carlos Vergel Hernández.	buzónjudicial@car.gov.co
Demandada: Ministerio De Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62d47953e2d85e3d9cbb3eeddd67c80725912a034b1ea025b786cb3c96b04da**

Documento generado en 07/07/2023 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00092 00
Demandante:	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-521

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma. Por tal motivo, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones que se relacionan en la siguiente tabla.

SO	AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICIÓN RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE APELACIÓN	VALOR DE LAS PRETENSIONES
1	BELTRAN GOYENECHÉ ISAAC Y OTROS	13494882	DNP-DD 1478	5/11/2021	GDD DD 193	1/12/2022	\$ 72.473.717
2	OLIVERO DE JULIO NANCY ESTHER Y OTROS	22376633	DNP-DD 1487	5/11/2021	GDD DD 340	1/12/2022	\$ 46.819.980
3	BARBETTY PINZON TERESA ISABEL	51779849	DNP DD 3066	4/05/2022	GDD DD238	8/11/2022	\$ 3.127
4	TELLO CASTILLO OSCAR EMILIO	10527618	DNP DD 3153	4/05/2022	GDD DD 334	1/12/2022	\$ 15.283
5	GALLO BARINAS SANDRA MILENA	46450698	DNP DD 3108	4/05/2022	GDD DD 283	8/11/2022	\$ 830
6	VILLA VASCO MANUEL JOSE	3339657	DNP DD 3178	4/05/2022	GDD DD 307	8/11/2022	\$ 18.760
7	ANDRADE MENDEZ MILLER	5886666	DNP DD 3188	4/05/2022	GDD DD 281	8/11/2022	\$ 18.000
8	PARGA PABON RAFAEL	19153480	DNP DD 3148	4/05/2022	GDD DD 259	8/11/2022	\$ 3.710
9	MURILLO SALAZAR REINALDO	16243719	DNP DD 3146	4/05/2022	GDD DD 311	8/11/2022	\$ 54.667
10	CASTAÑEDA CARDONA BENEDICTO	1221670	DNP DD 3097	4/05/2022	GDD DD 309	8/11/2022	\$ 15.867
11	CAMARGO MOLANO LUIS GONZALO	1104414	DNP DD 3096	4/05/2022	GDD DD 274	8/11/2022	\$ 19.667
12	CORDOBA PARADA PEDRO LUIS	4104756	DNP DD 3064	4/05/2022	GDD DD 294	8/11/2022	\$ 9.380
13	ORTIZ BASTIDAS JANERS RICARDO	98383221	DNP DD 3155	4/05/2022	GDD DD 262	8/11/2022	\$ 41.257
14	SILVA MARQUEZ CESAR	2181124	DNP DD 3159	4/05/2022	GDD DD 260	8/11/2022	\$ 239.200
15	COLUNGE BENAVIDES JAVIER ADALBERTO	14951291	DNP DD 3179	4/05/2022	GDD DD 257	8/11/2022	\$ 12.393
16	ESCORCIA DOMÍNGUEZ CAMILO VICENTE	72120348	DNP DD 3227	4/05/2022	GDD DD 295	1/12/2022	\$ 41.500
17	MONTOYA GUZMAN CONRADO	14878398	DNP DD 3026	4/05/2022	GDD DD 310	8/11/2022	\$ 37.217
18	QUINTANA LADINO EZEQUIEL	5391137	DNP DD 3139	4/05/2022	GDD DD 299	8/11/2022	\$ 71.587
19	FRANCO ROSELLI GICELA	46357266	DNP DD 3057	4/05/2022	GDD DD 284	8/11/2022	\$ 57.983
20	VARGAS BELTRAN JORGE RAMON	72181742	DNP DD 3259	4/05/2022	GDD DD 242	8/11/2022	\$ 40.947
21	ROSERO GUERRERO JUAN FRANCISCO	98383168	DNP DD 3272	4/05/2022	GDD DD 243	8/11/2022	\$ 238.000
22	CARDONA CHAVES JAIRO ALBERTO	70119624	DNP DD 3275	4/05/2022	GDD DD 245	8/11/2022	\$ 16.753
23	MARROQUIN BOLAÑOS NORBERTO	19231215	DNP DD 3142	4/05/2022	GDD DD 267	8/11/2022	\$ 4.970
24	RODRIGUEZ MORALES JORGE ERNESTO	19276982	DNP DD 3072	5/05/2022	GDD DD 268	8/11/2022	\$ 46.900
25	TRIANA VELASQUEZ ALEJANDRO	16239816	DNP DD 3103	5/05/2022	GDD DD 272	8/11/2022	\$ 147.446
26	ROJAS NEGRETE RAUL	73077630	DNP DD 3106	5/05/2022	GDD DD 273	8/11/2022	\$ 91.300
27	SANDOVAL AYALA CIRO ALFONSO	5449683	DNP DD 3202	5/05/2022	GDD DD 305	8/11/2022	\$ 36.133
28	AGUDELO PINEDA REINER DE JESUS	98624061	DNP DD 3192	5/05/2022	GDD DD 256	8/11/2022	\$ 84.420
29	CARDENAS AGUDELO LUIS FERNANDO	71646881	DNP DD 3191	5/05/2022	GDD DD 276	8/11/2022	\$ 72.893
30	PINEDA OSORIO JOSE JHOVANY	18508914	DNP DD 3112	5/05/2022	GDD DD 277	8/11/2022	\$ 46.900
31	CASTAÑO ARISTIZABAL ABELARDO	4543567	DNP DD 3277	5/05/2022	GDD DD 280	8/11/2022	\$ 780
32	ACEVEDO CUBIDES JAIRO ANDRES	6770588	DNP DD 3190	5/05/2022	GDD DD 282	8/11/2022	\$ 109.890

33	GOMEZ CARRANZA JESUS ANTONIO	3284001	DNP DD 3255	5/05/2022	GDD DD 303	8/11/2022	\$ 75.040
34	POSADA MELENDEZ MIGUEL ANGEL	5000304	DNP DD 3134	5/05/2022	GDD DD 246	8/11/2022	\$ 199.183
35	MENDEZ SANCHEZ EDWIN YARDANY	93449384	DNP DD 3122	5/05/2022	GDD DD 288	8/11/2022	\$ 20.400
36	TARAZONA FIGUEROA VITERVINA	28296899	DNP DD 3168	5/05/2022	GDD DD 247	8/11/2022	\$ 3.590
37	RENDON PEREZ TULIO ALBERTO	94525827	DNP DD 3167	5/05/2022	GDD DD 304	8/11/2022	\$ 59.840
38	AGUILAR GUTIERREZ RAMIRO	4889924	DNP DD 3156	5/05/2022	GDD DD 249	8/11/2022	\$ 62.163
39	RINCON RUIZ JOSE ORLANDO	6008851	DNP DD 3085	5/05/2022	GDD DD 252	8/11/2022	\$ 94.430
40	RAMIREZ PEREZ ALVARO	3437465	DNP DD 3087	5/05/2022	GDD DD 269	8/11/2022	\$ 1.567
41	GONZALEZ GONZALEZ ALCIDES	7453118	DNP DD 2988	5/05/2022	GDD DD 275	8/11/2022	\$ 5.283
42	GARCIA MAZO LEON ALBERTO	70579307	DNP DD 2983	5/05/2022	GDD DD 289	8/11/2022	\$ 71.900
43	GONZALEZ SARMIENTO PEDRO EMILIO	17153500	DNP DD 2946	5/05/2022	GDD DD 251	8/11/2022	\$ 1.657
44	CUEVAS MANRIQUE JOSE SANTOS	79144940	DNP DD 3278	5/05/2022	GDD DD 293	8/11/2022	\$ 78.967
45	GUBBAY DE VALENCIA CARMEN GLADYS	26254973	DNP DD 3043	5/05/2022	GDD DD 248	8/11/2022	\$ 93.333
46	HUERTAS MARTA	52011546	DNP DD 3036	5/05/2022	GDD DD 236	8/11/2022	\$ 70.350
47	VASQUEZ CANO RICARDO ANTONIO	584912	DNP DD 3120	5/05/2022	GDD DD 237	8/11/2022	\$ 242.905
48	NIETO LOPEZ RICARDO	19479652	DNP DD 3152	5/05/2022	GDD DD 191	1/12/2022	\$ 15.700
49	PALACIO MARTINEZ CARLOS MARIO	98489071	DNP DD 3151	5/05/2022	GDD DD 244	8/11/2022	\$ 59.520
50	VARELA ALTAHONA GABINO JOSE	5130859	DNP DD 3137	5/05/2022	GDD DD 286	8/11/2022	\$ 210.900
51	JIMENEZ GARCIA MILCIADES	1689751	DNP DD 3140	5/05/2022	DNP DD 265	8/11/2022	\$ 60.970
52	HERNANDEZ PEÑA JAIME	5814155	DNP DD 3092	5/05/2022	GDD DD 253	8/11/2022	\$ 122.757
53	QUIÑONEZ DAYRA	31387243	DNP DD 3093	5/05/2022	GDD DD 270	8/11/2022	\$ 3.133
54	LOPEZ GONZALEZ ALFONSO VICENTE	5004752	DNP DD 3111	5/05/2022	GDD DD 300	8/11/2022	\$ 124.950
55	PACHECO HECTOR OLMEDO	14943156	DNP DD 3166	5/05/2022	GDD DD 271	8/11/2022	\$ 52.693
56	VALENCIA VAHOS LUZ NELLY	43045079	DNP DD 3276	5/05/2022	GDD DD 217	8/11/2022	\$ 544.040
57	CASTRO PASCUAL	13217013	DNP DD 3311	5/05/2022	GDD DD 297	8/11/2022	\$ 122.453
58	MAYA OJEDA ARMANDO	6403276	DNP DD 3031	5/05/2022	GDD DD 230	8/11/2022	\$ 11.597
59	TREJOS FELIX	6470517	DNP DD 3078	5/05/2022	GDD DD 235	8/11/2022	\$ 9.940
60	MALDONADO PADILLA JAIME HERNANDO	11252622	DNP DD 2989	5/05/2022	GDD DD 292	8/11/2022	\$ 48.043
61	MONA BERRIO CARLOS ENRIQUE	593320	DNP DD 3028	5/05/2022	GDD DD 255	8/11/2022	\$ 2.343
62	NOVA HERNANDEZ CARMEN ELISA	37885504	DNP DD 3164	5/05/2022	GDD DD 241	8/11/2022	\$ 156.600
63	SUAREZ MUNEVAR JUAN DE JESUS	1078141	DNP DD 3061	5/05/2022	GDD DD 261	8/11/2022	\$ 22.340
64	ROJAS PULGARIN HERNEY DE JESUS	89005667	DNP DD 3055	5/05/2022	GDD DD 240	8/11/2022	\$ 46.900
65	ROSERO ARGOTY NANDO LIDIO	12975683	DNP DD 3052	5/05/2022	GDD DD 258	8/11/2022	\$ 23.500
66	BORRAEZ AMAYA GERMAN ORLANDO	3011209	DNP DD 3051	5/05/2022	GDD DD 239	8/11/2022	\$ 52.600
67	VANEGAS RINCON ISMAEL ARNOBIS	19417382	DNP DD 3050	5/05/2022	GDD DD 279	8/11/2022	\$ 74.960
68	BEDOYA URIBE GONZALO ANDRES	71745618	DNP DD 3069	5/05/2022	GDD DD 290	8/11/2022	\$ 28.140
69	ROLDAN URIBE HUGO ALBERTO	71531563	DNP DD 3046	5/05/2022	GDD DD 306	8/11/2022	\$ 13.523
70	CORTES GONZALEZ MANUEL ARTURO	16547333	DNP DD 3173	5/05/2022	GDD DD 278	8/11/2022	\$ 35.200
71	SEGURA GONZALEZ GUSTAVO ALBERTO	15240981	DNP DD 3174	5/05/2022	GDD DD 254	8/11/2022	\$ 4.150
72	QUINTANA LADINO EZEQUIEL	2514873	DNP DD 3143	5/05/2022	GDD DD 264	8/11/2022	\$ 156.600

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -**

ADRES, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Reconocer personería adjetiva al abogado John Edwar Romero identificado conforme aparece en el escrito de subsanación de la demanda, de conformidad con el poder conferido, para actuar dentro del proceso en representación de la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.**

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.	secretaria.general@nuevaeps.com.co johne.romero@nuevaeps.com.co
PARTE DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5f3cc016d11fbfc855388bc527c88aff1fe219c8e5e1f55a9694b60a2c265c9f
Documento generado en 07/07/2023 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00120 00
Demandante:	Rappi S.A.S.
Demandado:	Alcaldía de Medellín.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-522

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la sociedad **Rappi S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Alcaldía de Medellín**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

El apoderado de la sociedad Rappi S.A.S., presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2021120124560 y No. 202250108432 del 18 de noviembre de 2022.

En ese sentido, se observa que los actos demandados son de naturaleza sancionatoria, dado que se debate la legalidad de la Resolución administrativa mediante la cual la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Medellín, impuso sanción a la sociedad demandante por el incumplimiento de la obligación de entregar información del año gravable 2017, contemplada en el artículo 249 del Estatuto Tributario, así como de la que resolvió el recurso de reconsideración.

Por consiguiente, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe aplicar la regla especial contenida en el numeral 8º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala que en los casos de imposición de sanciones, la competencia *“se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”*.

En ese orden de ideas, se evidencia que los actos discutidos fueron proferidos en la ciudad de Medellín, por cuanto, para el periodo fiscalizado -2017- la compañía demandante reportó dicha ciudad como su domicilio en el Registro de Información Tributaria – RIT. Por consiguiente, en esa misma ciudad se debía cumplir la obligación reprochada.

Así las cosas es claro que la competencia para conocer el presente asunto recae en los despachos judiciales que integran el Distrito Judicial Administrativo de Medellín – Antioquia, tal y como lo reconoció el mismo demandante en su escrito inicial.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en más razonamientos, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la

ciudad de Medellín – Antioquia, para que asuman el conocimiento del mismo. Se deja constancia que para todos los efectos, la demanda fue radicada el 17 de abril del presente año.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia el proceso a los **Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín – Antioquia**, para que asuman el conocimiento del mismo.

Se deja constancia que para todos los efectos, la demanda fue radicada el **17 de abril de 2023**.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Rappi S.A.S.	impuestos@rappi.com notificacionesrappi@rappi.com
Demandada: Alcaldía de Medellín	notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a2919ba19b1b148890a69e38fff58cf0d2e574fad0492b83a255e5a5a4ecbe**

Documento generado en 07/07/2023 03:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 0012200
Demandante:	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-523

Revisado el expediente, se observa que la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la cual elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. De las Resoluciones Nos. 609-31-010731, 609-31-010732 y 609-31-010733, todas proferidas el 26 de noviembre de 2021, por medio de las cuales el jefe de la Coordinación de Devoluciones de la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de Bogotá, de la Dirección de*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN negó las solicitudes de devolución de pago de lo no debido por concepto de Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017, presentadas los días 6 y 7 de febrero de 2020 por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.-EPS SANITAS S.A.S.

2. De la Resolución No. 011927 de 20 de diciembre de 2022 notificada por correo electrónico el 20 de diciembre de 2022, por medio de la cual el Subdirector Operativo Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra las precitadas resoluciones, confirmándolas.

SEGUNDO: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN devolver a favor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.-EPS SANITAS la suma de \$470.516.000 por concepto de pago de lo no debido, originado en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2017 y el reconocimiento y pago de los intereses corrientes y moratorios causados hasta la fecha en que se realice el pago, en los términos del artículo 863 del Estatuto Tributario."

Asimismo, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN,** con el propósito de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 609-31-010731, 609-31-010732 y 609-31-010733, todas proferidas el 26 de noviembre de 2021 y de la Resolución No. 011927 de 20 de diciembre de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Director y/o representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, **las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda**.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Elizabeth Whittingham García**, para actuar como apoderada de la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido, lo anterior, de conformidad con los artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.	 whiti1@hotmail.com impuestososi@colsanitas.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco.	 morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fd80648eaa5dd68bf1b0f9b180694370dc8334d069ab9ffb69a30c2bcef259**
Documento generado en 07/07/2023 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00124 00
Demandante:	Medimas EPS S.A.S.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-524

Se analiza si la demanda presentada por Medimas EPS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “presupuestos procesales de la acción”, dentro de que se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii)

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"³.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

Aunado a lo anterior, es de advertir que la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB – 4621 de 14 de enero de 2021, SUB-178265 del 30 de julio de 2021 y DPE-6526 del 24 de agosto de 2021, por medio de las cuales se le ordenó el reintegro de \$263.000 m/cte., correspondiente a los aportes en salud efectuados para la vigencia septiembre de 2017 a junio de 2019.

Igualmente, se evidencia que dicha decisión se notificó electrónicamente el **5 de septiembre del año 2022**. Por lo anterior, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día **6 de septiembre del año 2022**⁴ y feneció el **6 de enero de 2023**.

Sobre el particular, se advierte que de acuerdo con lo establecido en la Ley 31 de 1971 y la Ley 270 de 1996, esta jurisdicción estuvo en vacancia judicial desde el **martes 20 de diciembre de 2022** y retomó sus labores el miércoles **11 de enero del 2023**.

Por consiguiente, el actor tenía hasta ese día – 11 de enero de 2023 – para radicar la demanda. Sin embargo, el acta de reparto y la constancia de radicación en línea que obra en el expediente, evidencian que la demanda se presentó el **13 de enero del año en curso**. En consecuencia, para el término de presentación del escrito introductorio, la acción estaba caducada.

Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere

⁴ Día hábil siguiente al de la notificación.

feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

En consecuencia, se rechazará la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Medimas EPS S.A.S.,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Medimas EPS S.A.S.	tatianadiazgullo@gmail.com o tmdiazg@medimas.com.co notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	 morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ab9fbbb9cc8e7e3ffcf8da4747957fd1aefeb2373a8688780ce43ec01db1e**

Documento generado en 07/07/2023 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230012600
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-525

Revisado el expediente, se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pretende la nulidad de las Resoluciones No. CC - 00074 de 22 de febrero de 2023 y No. CC - 000120 de 9 de marzo de 2023, proferidas el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP al interior del proceso de Cobro Coactivo CP – 204 de 2022.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Asimismo, se evidencia que el extremo actor subsanó la demanda en tiempo y la misma satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a través de apoderado judicial, en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, con el propósito de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. CC - 00074 de 22 de febrero de 2023 y No. CC - 000120 de 9 de marzo de 2023, proferidas al interior del proceso de Cobro Coactivo CP – 204 de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Director, Presidente y/o representante legal de la **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, **las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda**.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP	 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co luciaarbelaez@lydm.com.co
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP	 notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Ministerio Público: Margarita Orozco	 morozco@procuraduria.gov.co
--	-------------------------------------

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f8697af90cae9e3dd694f11e3d30a0905621e3ef99e53b162cc938afabe6b2**
Documento generado en 07/07/2023 03:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>